



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS
HUMANOS

SEGUNDA SECCIÓN

CASO SILIADIN contra FRANCIA

(Solicitud n° 73316/01)

SENTENCIA

ESTRASBURG

O 26 de julio de

2005

FINAL

26/10/2005

**En el asunto Siliadin contra Francia,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Segunda),
constituido en Sala integrada por:

Sr.I . CABRAL BARRETO, *Presidente*,

Sr.J. -P. COSTA,

MrR . TÜRMESEN,

MrK . JUNGWIERT,

Sr.V . BUTKEVYCH,

Sra. A. MULARONI,

Sra. E. FURA-SANDSTRÖM, *jueces*,

y el Sr. S. NAISMITH, *Secretario Adjunto de Sección*,

Habiendo deliberado en privado los días 3 de mayo y 28 de junio de 2005,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en la fecha mencionada en último lugar:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (nº 73316/01) contra la República Francesa presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por una nacional togolesa, la Sra. Siwa-Akofa Siliadin ("la demandante"), el 17 de abril de 2001.

2. La demandante, beneficiaria de asistencia jurídica gratuita, estuvo representada por la Sra. H. Clément, abogada del Colegio de Abogados de París. El Gobierno francés ("el Gobierno") estuvo representado por su Agente, la Sra. E. Belliard, Directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3. Basándose en el artículo 4 del Convenio, la demandante alegó que las disposiciones penales aplicables en Francia no le ofrecían una protección suficiente y efectiva contra la "servidumbre" en la que se encontraba o, al menos, contra el trabajo "forzoso u obligatorio" que se le había exigido realizar.

4. La demanda fue atribuida a la Sección Segunda del Tribunal (artículo 52 § 1 del Reglamento del Tribunal). Dentro de dicha Sección, la Sala que examinaría el asunto (artículo 27 § 1 del Convenio) se constituyó según lo dispuesto en el artículo 26 § 1.

5. El 1 de noviembre de 2004, el Tribunal modificó la composición de sus Secciones (Regla 25 § 1). El presente asunto se asignó a la Sección Segunda, de nueva composición (artículo 52, apartado 1, del Reglamento).

6. Mediante resolución de 1 de febrero de 2005, la Sala declaró admisible el recurso.

7. El demandante y el Gobierno presentaron sendas observaciones sobre el fondo (artículo 59, apartado 1, del Reglamento).



8. El 3 de mayo de 2005 se celebró una audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos de Estrasburgo (artículo 59 § 3).

Compareció ante el Tribunal:

(a) *para el Gobierno*

Sra. E. BELLIARD, Directora de Asuntos Jurídicos,
Ministerio de Asuntos Exteriores, *Agente,*
MrG . DUTERTRE, *magistrado en comisión de*
servicio en la División de Derechos Humanos del
Departamento de Asuntos Jurídicos del Ministerio
de Asuntos Exteriores,
Sra. J. VAILHÉ, Secretaria de Redacción, Departamento de Asuntos
Europeos e Internacionales, Ministerio de Justicia,
Sra. E. PUREN, Departamento de Asuntos Penales
e Indultos, Ministerio de Justicia, *Abogado;*

(b) *para el solicitante*

M^sH . CLÉMENT, Abogado de París, *Abogada,*
M^sB . BOURGEOIS, abogada del Comité
contra la esclavitud moderna, *Asistente.*

El Tribunal de Justicia escucha las intervenciones de la Sra. Belliard y de la Sra. Clément.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

9. La demandante nació en 1978 y vive en París.

10. Llegó a Francia el 26 de enero de 1994, con 15 años y 7 meses, con la Sra. D., francesa de origen togolés. Tenía pasaporte y visado de turista.

11. Se había acordado que trabajaría en casa de la Sra. D. hasta que se le reembolsara el coste de su billete de avión y que la Sra. D. se ocuparía de su situación en materia de inmigración y le encontraría una plaza en la escuela. En realidad, la demandante se convirtió en empleada de hogar no remunerada de los Sres. D. y se le retiró el pasaporte.

12. En el segundo semestre de 1994, la Sra. D. "prestó" a la demandante al Sr. y a la Sra. B., que tenían dos hijos pequeños, para que pudiera ayudar a la Sra. B., embarazada, en las tareas domésticas. La Sra. B. también tenía otra hija de un primer matrimonio que se quedaba con ella durante las vacaciones y los fines de semana. El sitio



La demandante vivía en casa del Sr. y la Sra. B., ya que su padre había dado su consentimiento.

13. A su regreso de la maternidad, la Sra. B. comunicó a la demandante que había decidido quedarse con ella.

14. Posteriormente, la demandante pasó a ser empleada de hogar general de los Sres. B. Trabajaba siete días a la semana, sin día libre, y ocasional y excepcionalmente se le autorizaba a salir los domingos para asistir a misa. Su jornada laboral comenzaba a las 7.30 horas, cuando debía levantarse y preparar el desayuno, vestir a los niños, llevarlos a la guardería o a sus actividades recreativas, cuidar del bebé, realizar las tareas domésticas y lavar y planchar la ropa.

Por la noche preparaba la cena, cuidaba de los niños mayores, fregaba los platos y se iba a la cama hacia las 22.30. Además, tenía que limpiar un estudio, en el mismo edificio, que el Sr. B. había convertido en oficina.

La demandante dormía en un colchón en el suelo de la habitación del bebé; tenía que cuidarlo si se despertaba.

15. Nunca le pagaron, salvo la madre de la Sra. B., que le dio uno o dos billetes de 500 francos franceses (FRF).

16. En diciembre de 1995, la demandante pudo escapar con la ayuda de un ciudadano haitiano que la acogió durante cinco o seis meses. Cuidó de los dos hijos de este último, recibió alojamiento y alimentación adecuados y percibió 2.500 francos franceses al mes.

17. Posteriormente, obedeciendo a su tío paterno, que había estado en contacto con el Sr. y la Sra. B., regresó con la pareja, que se había comprometido a poner en orden su situación en materia de inmigración. Sin embargo, la situación no cambió: la demandante siguió realizando tareas domésticas y cuidando de los hijos de la pareja. Dormía en un colchón en el suelo de la habitación de los niños, luego en una cama plegable, y llevaba ropa de segunda mano. Su estatuto de inmigrante aún no se había regularizado, no recibía remuneración y no iba a la escuela.

18. En una fecha indeterminada, la demandante consiguió recuperar su pasaporte, que confió a un conocido de los Sres. B. También confió en un vecino, que alertó al *Comité contra la Esclavitud Moderna (Comité contre l'esclavage moderne)*, que a su vez presentó una denuncia ante la fiscalía en relación con el caso de la demandante.

19. El 28 de julio de 1998, la policía hizo una redada en el domicilio de los Sres.

20. La pareja fue procesada por haber obtenido, entre julio de 1995 y julio de 1998, la prestación de servicios sin remuneración o a cambio de una remuneración manifiestamente desproporcionada en relación con el trabajo realizado, aprovechándose de la vulnerabilidad o del estado de dependencia de esa persona; por haber sometido a una persona a condiciones de trabajo y de vida incompatibles con la dignidad humana, aprovechándose de su vulnerabilidad o de su estado de dependencia; y por haber empleado y



mantuvo a su servicio a un extranjero que no estaba en posesión de un permiso de trabajo.

21. El 10 de junio de 1999, el *tribunal de grande instance* de París dictó sentencia.

22. Consideró que la vulnerabilidad y la dependencia de la demandante en su relación con los Sres. B. quedaban demostradas por el hecho de que residía ilegalmente en Francia, era consciente de ello y temía ser detenida, de que los Sres. B. alimentaban ese temor al tiempo que le prometían conseguirle un permiso de residencia -afirmación confirmada por su tío y su padre- y por el hecho de que carecía de recursos, de amigos y casi de familia para ayudarla.

23. En cuanto a la falta de remuneración, el tribunal señaló que había quedado acreditado que la joven había permanecido con los Sres. durante varios años, no era miembro de su familia, no podía ser considerada como una *au pair* extranjera que debía estar registrada y disponer de tiempo libre para mejorar sus conocimientos lingüísticos, estaba ocupada todo el día con las tareas domésticas, no iba a la escuela y no se estaba formando para una profesión y que, si no hubiera estado a su servicio, el Sr. y la Sra. B. se habrían visto obligados a contratar a otra persona, dada la cantidad de trabajo creada por la presencia de cuatro niños en el hogar.

Por consiguiente, concluyó que se había cometido la infracción prevista en el artículo 225-13 del Código Penal (véase el apartado 46 *infra*).

24. El tribunal también consideró probado que el Sr. y la Sra. B. empleaban a un extranjero que no estaba en posesión de un permiso de trabajo.

25. El tribunal observó que las partes habían presentado versiones divergentes sobre las alegaciones de que las condiciones de trabajo y de vida eran incompatibles con la dignidad humana.

Constató que la demandante trabajaba claramente muchas horas y no disfrutaba de un día libre como tal, aunque se le concedía permiso para asistir a misa. Observó que una persona que se quedaba en casa con cuatro hijos empezaba necesariamente su trabajo por la mañana temprano y terminaba tarde por la noche, pero tenía momentos de respiro durante el día; sin embargo, no se había establecido la magnitud de la implicación de la Sra. B. en este trabajo.

26. El tribunal concluyó que, si bien parecía probado que no se había respetado la normativa laboral en materia de jornada laboral y tiempo de descanso, ello no bastaba para considerar que las condiciones de trabajo eran incompatibles con la dignidad humana, lo que habría implicado, por ejemplo, un ritmo endiablado, insultos y vejaciones frecuentes, la necesidad de una fuerza física particular desproporcionada a la constitución del empleado y tener que trabajar en locales insalubres, lo que no había ocurrido en este caso.

27. En cuanto al alojamiento de la demandante, el tribunal señaló que el Sr. y la Sra. B., que eran acomodados, no habían considerado oportuno reservar un espacio para el uso personal de la demandante y que, aunque esta situación era lamentable y



No obstante, no se puede considerar que sus condiciones de vida atenten contra la dignidad humana, dado que muchas personas, especialmente en la región de París, no disponen de una habitación propia. Un alojamiento que atenta contra la dignidad humana implica una habitación antihigiénica, sin calefacción, sin posibilidad de ocuparse de la higiene básica, o unos locales que están tan por debajo de las normas aplicables que su ocupación sería peligrosa.

28. En consecuencia, el tribunal consideró que no se había configurado la infracción prevista en el artículo 225-14 del Código Penal (véase el apartado 46 infra).

No obstante, los jueces concluyeron que los delitos por los que fueron condenados el Sr. y la Sra. B. eran indiscutiblemente graves y debían ser severamente castigados, máxime cuando el matrimonio consideraba que había tratado a la demandante de forma bastante correcta.

En consecuencia, les condenaron a doce meses de prisión cada uno, de los cuales siete meses con suspensión de la pena, les impusieron una multa de 100.000 francos franceses y les condenaron a pagar, solidariamente, 100.000 francos franceses al demandante en concepto de daños y perjuicios. Además, el Sr. y la Sra. B. perdieron sus derechos cívicos, civiles y de familia durante tres años.

29. El Sr. y la Sra. B. recurrieron esta decisión.

30. El 20 de abril de 2000, el Tribunal de Apelación de París dictó una sentencia interlocutoria ordenando nuevas investigaciones.

31. El 19 de octubre de 2000 dictó sentencia sobre el fondo.

32. El Tribunal de Apelación consideró que la investigación complementaria había permitido confirmar que la demandante había llegado a Francia con 15 años y 7 meses, en posesión de un pasaporte y de un visado de turista de tres meses. Durante el período en que vivió con la Sra. D., de enero a octubre de 1994, había sido empleada por ésta, por una parte, para realizar las tareas domésticas, cocinar y cuidar de su hijo y, por otra, en el negocio de ropa de aquélla, donde también se encargaba de la limpieza y devolvía a los carriles la ropa que los clientes se habían probado, sin percibir remuneración alguna.

33. Hacia octubre de 1994, la demandante había pasado unos días en casa del Sr. y la Sra. B., poco antes de que la Sra. B. diera a luz a su cuarto hijo. Viajaba en metro hasta el domicilio de los Sres. B. todos los días y regresaba a casa de la Sra. D. por la noche para dormir.

34. En julio/agosto de 1994 fue "prestada" a los Sres. B., y permaneció en su domicilio hasta diciembre de 1995, cuando se marchó al domicilio de la Sra. G., donde fue remunerada por su trabajo y se le dio alojamiento. Regresó a casa de los Sres. B. en mayo/junio de 1996 por consejo de su tío.

35. El Tribunal de Apelación señaló que había quedado acreditado que el demandante era un inmigrante ilegal y que no había percibido ninguna remuneración real.

Además, observó que, al parecer, la demandante dominaba el francés, lengua que había aprendido en su país.



Además, había aprendido a orientarse en París para, en un primer momento, ir del domicilio de la Sra. D. a los locales comerciales de ésta, y más tarde desplazarse a Maisons-Alfort, donde vivía la Sra. G., y, por último, regresar al domicilio de los Sres.

36. Tenía cierta independencia, ya que llevaba a los niños a los lugares donde se celebraban sus actividades educativas y deportivas, y posteriormente los recogía. También pudo asistir a una misa católica en una iglesia cercana al domicilio de los Sres. Además, salía de casa para ir de compras, ya que en una de esas ocasiones había conocido a la Sra. G. y acordado con ella ir al domicilio de esta última.

37. El Tribunal de Apelación señaló además que la demandante había tenido la oportunidad de ponerse en contacto con su tío por teléfono fuera del domicilio de los Sres. Había conocido a su padre y a su tío y nunca se había quejado de su situación.

38. Además, la madre de la Sra. B. confirmó que la demandante hablaba bien francés y que tenía la costumbre de darle pequeñas sumas de dinero para las celebraciones familiares. Con frecuencia había recibido a la demandante y a sus nietos en su casa de campo y nunca la había oído quejarse de malos tratos o desprecio, aunque había sido libre de expresar sus opiniones.

39. El tío de la demandante declaró que ella era libre, entre otras cosas, de salir de casa y llamarle desde una cabina telefónica, que vestía adecuadamente, que gozaba de buena salud y que siempre tenía algo de dinero, que no podía proceder de nadie más que del Sr. y la Sra. B. Él se había ofrecido a darle dinero, pero ella nunca se lo había pedido. Añadió que había planteado esta cuestión a la Sra. B., quien le había dicho que cada mes se reservaba una cierta cantidad para constituir un fondo para la demandante, que se le entregaría cuando se marchara, y que la chica estaba al corriente de este acuerdo.

Afirmó que, sobre la base de lo que había podido observar y concluir de sus conversaciones con la demandante y con la Sra. B., la niña no había sido mantenida como esclava en el hogar en el que vivía.

40. El Tribunal de Apelación dictaminó que las investigaciones y audiencias adicionales habían demostrado que, si bien parecía que la demandante no había cobrado o que el pago era claramente desproporcionado en relación con la cantidad de trabajo realizado (aunque no se había cuestionado seriamente la intención de los demandados de crear unos ahorros que se le entregarían a la salida), en cambio, no se había demostrado la existencia de condiciones de trabajo o de vida incompatibles con la dignidad humana.

Asimismo, consideró que no había quedado acreditado que la demandante se encontrara en un estado de vulnerabilidad o dependencia, ya que, aprovechando su capacidad para ir y venir a voluntad, ponerse en contacto con su familia en cualquier momento, abandonar el domicilio de los Sres. B. durante un período considerable y regresar sin coacción, la chica había mostrado, a pesar de su juventud, una innegable forma de



independencia y vulnerabilidad no podía establecerse por el mero hecho de ser extranjera.

En consecuencia, el Tribunal de Apelación absolvió a los acusados de todos los cargos que se les imputaban.

41. La demandante interpuso recurso de casación contra dicha sentencia. El Ministerio Fiscal no interpuso recurso alguno.

42. En una carta de 27 de octubre de 2000 dirigida al Presidente del Comité contra la Esclavitud Moderna, el fiscal adscrito al Tribunal de Apelación de París escribía:

"En su carta de 23 de octubre de 2000 me pedía que le informara si el ministerio fiscal, bajo mi dirección, ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia dictada el 19 de octubre de 2000 por la Sala Duodécima del tribunal que conoció del recurso en el procedimiento penal contra el Sr. y la Sra. B.

La decisión del Tribunal de Apelación de absolver a los acusados de los dos delitos de remunerar insuficientemente a una persona en situación de vulnerabilidad y de someter a una persona en situación de vulnerabilidad o dependencia a condiciones de trabajo degradantes se basó en una apreciación de elementos de hecho puros.

Dado que el Tribunal de Casación considera que tales apreciaciones entran dentro de la discrecionalidad irrestricta de los tribunales de primera instancia, no podría argumentarse eficazmente un recurso de casación.

Por eso no he hecho uso de ese remedio".

43. El Tribunal de Casación dictó sentencia el 11 de diciembre de 2001. Se pronunció en los siguientes términos:

"Todas las sentencias deben contener razones que justifiquen la decisión alcanzada; dar razones inadecuadas o contradictorias equivale a no dar razones.

Tras una investigación sobre la situación de [la demandante], una joven de nacionalidad togolesa a la que habían empleado y alojado en su domicilio desde que tenía 16 años, V. y A.B. fueron citados directamente ante el tribunal penal por, en primer lugar, aprovecharse de la vulnerabilidad o del estado de dependencia de una persona para obtener servicios sin remuneración o remuneración adecuada, en contra de lo dispuesto en el artículo 225-13 del Código Penal y, en segundo lugar, por someter a dicha persona a condiciones de trabajo o de vida incompatibles con la dignidad humana, en contra de lo dispuesto en el artículo 225-14 del mismo Código.

Al absolver a los acusados de los dos delitos mencionados y desestimar las pretensiones de la parte civil en relación con los mismos, el tribunal de apelación, tras constatar que [la demandante] era una menor extranjera, sin permiso de residencia ni de trabajo y sin recursos, declaró, no obstante, que no se había acreditado su estado de vulnerabilidad y dependencia, elemento constitutivo común de los delitos imputados, dado que la niña gozaba de cierta libertad de movimientos y que la vulnerabilidad no podía acreditarse por el mero hecho de ser extranjera.

Por otra parte, al estimar que no se había configurado la infracción tipificada en el artículo 225-13 del Código Penal, el tribunal añadió que "sí parece que el demandante no ha sido retribuido o que la retribución era claramente desproporcionada en relación con la cantidad de trabajo



(aunque no se ha cuestionado seriamente la intención de los demandados de acumular unos ahorros que le serían entregados a la salida)".

Por último, al absolver a los acusados del delito tipificado en el artículo 225-14 del Código Penal, los tribunales consideraron que el sometimiento a condiciones de trabajo o de vida incompatibles con la dignidad humana "no había quedado demostrado".

Sin embargo, al pronunciarse de este modo, con una motivación insuficiente e ineficaz en cuanto al estado de vulnerabilidad y de dependencia de la víctima y contradictoria en cuanto a su remuneración, y sin precisar los elementos de hecho que demostraban que sus condiciones de trabajo eran compatibles con la dignidad humana, el Tribunal de Apelación no extrajo de sus constataciones las conclusiones jurídicas exigidas a la luz del artículo 225-13 del Código Penal y no justificó su decisión a la luz del artículo 225-14 de dicho Código.

Por consiguiente, procede anular la

sentencia. Por estas razones,

[El Tribunal de Casación anula la sentencia del Tribunal de Apelación de París de 19 de octubre de 2000 antes citada, pero únicamente en lo que se refiere a las disposiciones por las que se desestiman las solicitudes de indemnización de la parte civil en relación con las infracciones previstas en los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal, manteniéndose expresamente todas las demás disposiciones, y ordena que se remita el asunto, de conformidad con la ley, para que se vuelvan a examinar las cuestiones respecto de las cuales se ha admitido el presente recurso. "

44. El Tribunal de Apelación de Versailles, al que se remitió posteriormente el asunto, dictó sentencia el 15 de mayo de 2003. Dictó, *entre otras*, las siguientes sentencias:

"Como se señaló correctamente en primera instancia, las pruebas demuestran que [la demandante], una extranjera que llegó a Francia a la edad de 16 años, trabajó durante varios años para el Sr. y la Sra. B., realizando tareas domésticas y cuidando de sus tres, y posteriormente cuatro, hijos durante siete días a la semana, de 7 de la mañana a 10 de la noche, sin percibir remuneración alguna; contrariamente a lo que afirman los demandados, no se la consideraba amiga de la familia, ya que estaba obligada a seguir las instrucciones de la Sra. B. en cuanto a su horario de trabajo y a las tareas que debía realizar, y no era libre de ir y venir a su antojo.

Además, no hay pruebas que demuestren que se haya constituido un nido para ella, ya que la lista de pagos supuestamente efectuados por los demandados está a nombre de la Sra. B.

No fue hasta la vista ante el *tribunal de grande instance* cuando los acusados entregaron a la víctima la suma de 50.000 francos.

Por último, lejos de demostrar que [la demandante] estaba contenta de volver al domicilio de los Sres. B., las condiciones en las que lo hizo tras una ausencia de varios meses son, por el contrario, indicativas de la presión a la que había sido sometida por su familia y de su estado de resignación y desconcierto emocional.

En cuanto al estado de dependencia y vulnerabilidad de la víctima durante el período examinado, cabe señalar que esta joven era menor de edad, de nacionalidad togolesa, inmigrante ilegal en Francia, sin pasaporte, la mayoría de las veces



sin dinero, y que sólo podía desplazarse bajo la supervisión de la Sra. B. a efectos de las actividades educativas y deportivas de los niños.

Por consiguiente, el órgano jurisdiccional de primera instancia, basándose en fundamentos adecuados, que este Tribunal suscribe, consideró que los elementos constitutivos de la infracción sancionada por el artículo 225-13 del Código Penal estaban demostrados respecto de los acusados.

En relación con el delito de someter a una persona en situación de vulnerabilidad o dependencia a condiciones de trabajo o de vida incompatibles con la dignidad humana:

Como señaló acertadamente el tribunal de primera instancia, la realización de tareas domésticas y el cuidado de los hijos durante todo el día no pueden constituir por sí solos condiciones de trabajo incompatibles con la dignidad humana, siendo ésta la suerte de muchas madres; además, las alegaciones de la parte civil sobre trato humillante o acoso no han sido probadas.

Del mismo modo, el hecho de que [la demandante] no dispusiera de un espacio reservado para su uso personal no significa que el alojamiento fuera incompatible con la dignidad humana, dado que los propios hijos del Sr. y la Sra. B. compartían la misma habitación, que no era en absoluto antihigiénica.

Por consiguiente, los elementos constitutivos de esta segunda infracción no han quedado demostrados respecto de los Sres.

Independientemente de las cantidades debidas a [la demandante] en concepto de salarios y del pago de 50.000 francos en un gesto tardío de remuneración parcial, el Sr. B., cuyo nivel intelectual y cultural le permitía comprender plenamente la ilicitud de su conducta, pero que permitió que la situación continuara, probablemente por cobardía, le ha causado, junto con la Sra. B., un trauma psicológico considerable, por el que debe concedérsele una indemnización de 15.245 euros, según la valoración del tribunal de primera instancia."

45. El 3 de octubre de 2003, el Tribunal de lo Social de París dictó sentencia a raíz de la demanda presentada por la demandante. Le concedió 31.238 euros (EUR) en concepto de salarios atrasados, 1.647 EUR en concepto de período de preaviso y 164 EUR en concepto de vacaciones.

II. LEGISLACIÓN PERTINENTE

46. El Código Penal tal como estaba redactado en el momento de los hechos

Artículo 225-13

"Será delito castigado con dos años de prisión y multa de 500.000 francos obtener de una persona la prestación de servicios sin retribución o a cambio de una retribución manifiestamente desproporcionada en relación con la cantidad de trabajo realizado, aprovechándose de la vulnerabilidad o del estado de dependencia de dicha persona."

**Artículo 225-14**

"Será delito castigado con dos años de prisión y multa de 500.000 francos someter a una persona a condiciones de trabajo o de vida incompatibles con la dignidad humana aprovechándose de su vulnerabilidad o de su estado de dependencia."

47. El Código Penal modificado por la Ley de 18 de marzo de 2003**Artículo 225-13**

"Será delito castigado con la pena de cinco años de prisión y multa de 150.000 euros el hecho de obtener de una persona física cuya vulnerabilidad o estado de dependencia sea notorio o del que el delincuente tenga conocimiento, la prestación de servicios sin retribución o a cambio de una retribución manifiestamente desproporcionada en relación con la cuantía del trabajo realizado."

Artículo 225-14

"Constituirá un delito castigado con cinco años de prisión y multa de 150.000 euros el hecho de someter a una persona cuya vulnerabilidad o estado de dependencia sean manifiestos o de los que el delincuente tenga conocimiento, a condiciones de trabajo o de vida incompatibles con la dignidad humana."

Artículo 225-15

"Los delitos previstos en los artículos 225-13 y 225-14 serán castigados con siete años de prisión y multa de 200.000 euros si se cometen contra más de una persona.

Si se cometen contra un menor, se castigarán con siete años de prisión y 200.000 euros de multa.

Si se cometen contra más de una persona, incluidos uno o varios menores, se castigarán con diez años de prisión y 300.000 euros de multa."

48. Documento informativo de la comisión mixta de investigación de la Asamblea Nacional francesa sobre las distintas formas de esclavitud moderna, presentado el 12 de diciembre de 2001 (extractos)

"La situación de los menores, que son más vulnerables y deberían recibir una protección especial debido a su edad, resulta altamente preocupante para el grupo de trabajo: ..., los niños condenados a trabajar como empleados domésticos o en talleres ilegales ... representan una presa fácil para los traficantes de todo tipo

¿Qué soluciones se pueden proponer ante el crecimiento de estas formas de esclavitud? Algunas ya existen, por supuesto. Disponemos de un arsenal nada desdeñable de medidas punitivas. Sin embargo, éstas no siempre se utilizan en su totalidad y, cuando se ponen a prueba, resultan insuficientemente disuasorias. La policía y la justicia sólo obtienen resultados limitados.



...

La voluntad de los redactores del nuevo Código Penal de elaborar un texto impregnado del concepto de derechos humanos se desprende con especial claridad de las disposiciones de los artículos 225-13 y 225-14 del Código, que crearon nuevos delitos que tipifican como delito la imposición de condiciones de trabajo y de vida contrarias a la dignidad humana. Como demuestra la exposición de motivos del proyecto de ley inicial de 1996, el objetivo de esas disposiciones era principalmente luchar contra los "arrendadores de tugurios" u otros empresarios sin escrúpulos que explotan descaradamente a los trabajadores extranjeros que se encuentran ilegalmente en el país.

...

El concepto, recogido tanto en el artículo 225-13 como en el 225-14 del Código Penal, de abuso de la vulnerabilidad o del estado de dependencia de una persona contiene ambigüedades que podrían perjudicar su aplicación.

...

Así, al no precisar, por una parte, las posibles categorías de personas definidas como vulnerables y, por otra, al no exigir que la vulnerabilidad sea de carácter "particular", el legislador ha conferido a los artículos 225-13 y 225-14 un ámbito de aplicación extremadamente amplio, incluso vago, que puede abarcar circunstancias de vulnerabilidad o de dependencia de "naturaleza social o cultural".

...

La redacción actual del Código Penal, especialmente la del artículo 225-14, es muy ambigua, ya que exige, por una parte, que la víctima haya sido sometida a condiciones de trabajo o de vida incompatibles con la dignidad humana y, por otra, que esas condiciones hayan sido impuestas mediante el "abuso" de su vulnerabilidad o estado de dependencia.

Por lo tanto, cabe concluir lógicamente, como declaró ante el grupo de trabajo el Sr. Guy Meyer, fiscal adjunto de la Fiscalía de París, que "por implicación inversa [...] siempre que no se haya aprovechado la vulnerabilidad [de una persona], está bien atentar contra la dignidad humana [...] Atentar contra la dignidad humana debería ser un delito en sí mismo y, posiblemente, el abuso de la vulnerabilidad [de una persona] o de su condición de menor un factor agravante".

Dicho esto, y dado que la ley no dice nada, corresponde al juez determinar dónde termina el ámbito de aplicación de estas disposiciones. A este respecto, el análisis de la jurisprudencia revela diferencias de apreciación que impiden la aplicación uniforme de la ley en toda Francia, ya que, como señaló acertadamente la Sra. Françoise Favaro al dirigirse al grupo de trabajo: "Nos encontramos en una especie de bruma efímera en la que todo se deja a la apreciación del juez".

...

Aún más sorprendente resulta que, el 19 de octubre de 2000, el mismo tribunal de apelación se negara en otro caso a aplicar las disposiciones de los artículos 225-13 y 225-14 en favor de una joven, esclava doméstica, a pesar de que era menor de edad en el momento de los hechos.



tiempo. En su sentencia, el tribunal señaló, *entre otras cosas*: "No se ha demostrado que la joven se encontrara en una situación de vulnerabilidad o dependencia, ya que, al aprovechar la posibilidad de ir y venir a voluntad, ponerse en contacto con su familia en cualquier momento, abandonar el domicilio de los Sres. X durante un período considerable y regresar sin coacción, ha demostrado, a pesar de su juventud, una forma innegable de independencia, y la vulnerabilidad no puede establecerse por el mero hecho de que fuera extranjera.

Por lo tanto, es evidente que, a falta de criterios jurídicos que permitan a los tribunales determinar si se ha abusado de la vulnerabilidad o del estado de dependencia [de una persona], las disposiciones de los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal se prestan a distintas interpretaciones, unas más restrictivas que otras.

...

Ya se trate de condenas efectivas o potenciales, las deficiencias de las disposiciones son claramente visibles, habida cuenta de la gravedad de los elementos de hecho característicos de la esclavitud moderna.

...

Teniendo en cuenta, por una parte, el rango constitucional de los valores protegidos por los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal y, por otra, la gravedad de las infracciones en estos casos, el carácter intrascendente de las penas a las que se enfrentan los culpables resulta sorprendente y plantea interrogantes sobre las prioridades de la justicia penal francesa.

...

Los menores cuyos casos ha tenido que examinar el grupo de trabajo son menores atrapados o en peligro de ser atrapados en la esclavitud, ya sea para la provisión de sexo o de mano de obra. En la mayoría de los casos se trata de inmigrantes ilegales".

49. Documentos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

(a) Informe de la Comisión de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de 17 de mayo de 2001 (extracto)

"En Francia, desde su fundación en 1994, el Comité contra la Esclavitud Moderna (CCEM) se ha hecho cargo de los casos de más de 200 víctimas de esclavitud doméstica, procedentes en su mayoría de África Occidental (Costa de Marfil, Togo, Benín), pero también de Madagascar, Marruecos, India, Sri Lanka y Filipinas. La mayoría de las víctimas eran mujeres (95%). Un tercio llegó a Francia antes de cumplir la mayoría de edad y la mayoría sufrió violencia física o abusos sexuales.

Los empleadores proceden en su mayoría de África Occidental u Oriente Próximo. El 20% son de nacionalidad francesa. El 20% gozaba de inmunidad judicial, entre ellos un diplomático de Italia y cinco diplomáticos franceses destinados en el extranjero. Las víctimas que trabajan para diplomáticos proceden principalmente de India, Indonesia, Filipinas y Sri Lanka. Se calcula que hay varios miles de víctimas de esclavitud doméstica en Francia".



(b) Recomendación 1523 (2001), adoptada el 26 de junio de 2001.

"1. En los últimos años ha aparecido en Europa una nueva forma de esclavitud: la esclavitud doméstica. Se ha establecido que más de 4 millones de mujeres son vendidas cada año en el mundo.

2. A este respecto, la Asamblea recuerda y reafirma el apartado 1 del artículo 4 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), que prohíbe la esclavitud y la servidumbre, así como la definición de esclavitud derivada de los dictámenes y sentencias de la Comisión Europea de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3. La Asamblea recuerda asimismo el artículo 3 del CEDH, que establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y el artículo 6, que proclama el derecho de acceso a un tribunal en materia civil y penal, incluidos los casos en que el empleador goce de inmunidad de jurisdicción.

...

5. Constata que se confiscan sistemáticamente los pasaportes de las víctimas, dejándolas en una situación de total vulnerabilidad frente a sus empleadores, y a veces en una situación rayana en el encarcelamiento, donde son objeto de violencia física y/o sexual.

6. La mayoría de las víctimas de esta nueva forma de esclavitud se encuentran en situación ilegal, han sido reclutadas por agencias y han pedido dinero prestado para pagar su viaje.

7. El aislamiento físico y emocional en el que se encuentran las víctimas, unido al miedo al mundo exterior, provoca problemas psicológicos que persisten tras su liberación y las dejan completamente desorientadas.

...

9. Lamenta que ninguno de los Estados miembros del Consejo de Europa tipifique expresamente la esclavitud doméstica como delito en sus códigos penales.

10. En consecuencia, recomienda al Comité de Ministros que pida a los Gobiernos de los Estados miembros:

i. tipificar como delitos en sus códigos penales la esclavitud y la trata de seres humanos, así como el matrimonio forzado;

ii. Reforzar los controles fronterizos y armonizar las políticas de cooperación policial, especialmente en relación con los menores;

...

vi. proteger los derechos de las víctimas de la esclavitud doméstica mediante:

a. generalizar la expedición de permisos de residencia temporales y renovables por motivos humanitarios;



- b. tomar medidas para proporcionarles protección y asistencia social, administrativa y jurídica;
 - c. tomar medidas para su rehabilitación y su reinserción, incluida la creación de centros para ayudar, entre otras, a las víctimas de la esclavitud doméstica;
 - d. desarrollar programas específicos para su protección;
 - e. aumentar los plazos de las víctimas para entablar acciones judiciales por delitos de esclavitud;
 - f. creación de fondos de indemnización para las víctimas de la esclavitud;
- ..."

(c) Recomendación 1663 (2004), adoptada el 22 de junio de 2004

"1. La Asamblea Parlamentaria está consternada por el hecho de que la esclavitud siga existiendo en Europa en el siglo XXI. Aunque, oficialmente, la esclavitud fue abolida hace más de 150 años, miles de personas siguen siendo mantenidas como esclavas en Europa, tratadas como objetos, humilladas y maltratadas. Los esclavos modernos, como sus homólogos de antaño, se ven obligados a trabajar (mediante amenazas mentales o físicas) sin ninguna o escasa recompensa económica. Se les constriñe físicamente o se les imponen otros límites a su libertad de movimientos y se les trata de forma degradante e inhumana.

2. Los esclavos de hoy son predominantemente mujeres y suelen trabajar en hogares privados, empezando como trabajadoras domésticas migrantes, au pairs o "novias por correo". La mayoría han venido voluntariamente, buscando mejorar su situación o escapando de la pobreza y las penurias, pero algunas han sido engañadas por sus empleadores, agencias u otros intermediarios, han sido obligadas por deudas e incluso víctimas de la trata. Sin embargo, una vez que trabajan (o se casan con un "marido consumidor"), son vulnerables y están aisladas. Esto ofrece a los empleadores o maridos abusivos una gran oportunidad para obligarlas a trabajar como esclavas domésticas.

...

5. El Consejo de Europa debe tener tolerancia cero con la esclavitud. Como organización internacional defensora de los derechos humanos, el Consejo de Europa tiene el deber de liderar la lucha contra todas las formas de esclavitud y trata de seres humanos. La Organización y sus Estados miembros deben promover y proteger los derechos humanos de la víctima y garantizar que los autores del delito de esclavitud doméstica sean llevados ante la justicia para que la esclavitud pueda ser finalmente eliminada de Europa.

6. Así pues, la Asamblea recomienda al Comité de Ministros:

i. *en general:*

a. concluir rápidamente las negociaciones sobre el proyecto de convenio del Consejo de Europa relativo a la lucha contra la trata de seres humanos;

b. animar a los Estados miembros a combatir urgentemente la esclavitud doméstica en todas sus formas, garantizando que retener a una persona en cualquier forma de esclavitud sea un delito penal en todos los Estados miembros;



c. garantizar que las autoridades competentes de los Estados miembros investigan de forma exhaustiva, rápida e imparcial todas las denuncias de cualquier forma de esclavitud y procesan a los responsables;

...

ii. *en lo que respecta a la servidumbre doméstica:*

a. elaborar una carta de derechos de los trabajadores domésticos, como ya se recomendaba en la Recomendación 1523 (2001) sobre la esclavitud doméstica. Dicha carta, que podría adoptar la forma de una recomendación del Comité de Ministros o incluso de un convenio, debería garantizar al menos los siguientes derechos a los trabajadores domésticos:

- el reconocimiento del trabajo doméstico en los hogares como "trabajo real", es decir, al que se aplican todos los derechos laborales y de protección social, incluido el salario mínimo (cuando exista), la paga por enfermedad y maternidad, así como los derechos de pensión;

- derecho a un contrato de trabajo legalmente vinculante que establezca el salario mínimo, el horario máximo y las responsabilidades;

- derecho al seguro de enfermedad;

- el derecho a la vida familiar, incluidos la salud, la educación y los derechos sociales de los hijos de los trabajadores domésticos;

- el derecho al ocio y al tiempo personal;

- el derecho de los trabajadores domésticos migrantes a un estatuto de inmigración independiente de cualquier empleador, el derecho a cambiar de empleador y a viajar dentro del país de acogida y entre todos los países de la Unión Europea y el derecho al reconocimiento de las cualificaciones, la formación y la experiencia obtenidas en el país de origen;

..."

50. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, abierto a la firma el 16 de mayo de 2005 (extractos)

Preámbulo

"...

Considerando que la trata de seres humanos puede desembocar en la esclavitud de las víctimas;

Considerando que el respeto de los derechos de las víctimas, su protección y la lucha contra la trata de seres humanos deben ser los objetivos primordiales;

Considerando que todas las acciones o iniciativas contra la trata de seres humanos deben ser no discriminatorias y tener en cuenta la igualdad de género, así como un enfoque basado en los derechos del niño;

...



Teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa: ... 1663 (2004) Esclavitud doméstica: servidumbre, au pairs y novias por correo;

..."

Artículo 1 - Objetivos del Convenio

"1. Los fines del presente Convenio son:

(a) prevenir y combatir la trata de seres humanos, garantizando al mismo tiempo la igualdad entre hombres y mujeres;

(b) proteger los derechos humanos de las víctimas de la trata, diseñar un marco integral para la protección y asistencia de víctimas y testigos, garantizando al mismo tiempo la igualdad de género, así como garantizar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento;

..."

Artículo 4 - Definiciones

"A los efectos del presente Convenio:

(a) Por "trata de seres humanos" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

(b) El consentimiento de una víctima de la "trata de seres humanos" a la explotación prevista establecida en el subapartado (a) del presente artículo será irrelevante cuando se haya utilizado cualquiera de los medios establecidos en el subapartado (a);

(c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de seres humanos" aunque no se recurra a ninguno de los medios enunciados en la letra a) del presente artículo;

(d) Se entenderá por "niño" toda persona menor de dieciocho años;

(e) Por "víctima" se entenderá toda persona física que sea objeto de la trata de seres humanos definida en el presente artículo."

Artículo 19 - Penalización de la utilización de los servicios de una víctima

"Cada Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la utilización de servicios que sean objeto de la explotación a que se refiere el apartado a) del artículo 4 de esta



Convenio, con conocimiento de que la persona es víctima de la trata de seres humanos".

51. Otros convenios internacionales

(a) Convenio sobre el trabajo forzoso, adoptado el 28 de junio de 1930 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (ratificado por Francia el 24 de junio de 1937).

Artículo 2

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "trabajo forzoso u obligatorio" designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

2. No obstante, a los efectos del presente Convenio, la expresión "trabajo forzoso u obligatorio" no comprenderá:

(a) Todo trabajo o servicio exigido en virtud de las leyes de servicio militar obligatorio para trabajos de carácter puramente militar;

(b) Cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país plenamente autónomo;

(c) Cualquier trabajo o servicio exigido a cualquier persona como consecuencia de una condena en un tribunal de justicia, siempre que dicho trabajo o servicio se realice bajo la supervisión y el control de una autoridad pública y que dicha persona no sea contratada o puesta a disposición de particulares, empresas o asociaciones;

(d) Cualquier trabajo o servicio exigido en casos de emergencia, es decir, en caso de guerra o de calamidad o amenaza de calamidad, como incendios, inundaciones, hambrunas, terremotos, epidemias violentas o epizootias, invasión de plagas animales, insectiles o vegetales, y en general cualquier circunstancia que ponga en peligro la existencia o el bienestar de toda o parte de la población;

(e) Los servicios comunales menores que, al ser prestados por los miembros de la comunidad en interés directo de dicha comunidad, pueden, por tanto, considerarse obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, siempre que los miembros de la comunidad o sus representantes directos tengan derecho a ser consultados sobre la necesidad de tales servicios."

Artículo 3

"A los efectos del presente Convenio, se entenderá por "autoridad competente" una autoridad del país metropolitano o la más alta autoridad central del territorio de que se trate."



Artículo 4

"1. La autoridad competente no deberá imponer ni permitir la imposición de trabajo forzoso u obligatorio en beneficio de particulares, empresas o asociaciones.

2. Cuando dicho trabajo forzoso u obligatorio en beneficio de particulares, empresas o asociaciones exista en la fecha en que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo registre la ratificación del presente Convenio por un Miembro, dicho Miembro deberá suprimir completamente dicho trabajo forzoso u obligatorio a partir de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicho Miembro."

(b) Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, que entró en vigor el 9 de marzo de 1927, de conformidad con las disposiciones del artículo 12.

Artículo 1

"A los efectos del presente Convenio, se acuerdan las siguientes definiciones:

1. La esclavitud es el estado o condición de una persona sobre la que se ejercen todos o algunos de los poderes inherentes al derecho de propiedad;

2. La trata de esclavos comprende todos los actos de captura, adquisición o enajenación de una persona con la intención de reducirla a esclavitud; todos los actos de adquisición de un esclavo con la intención de venderlo o canjearlo; todos los actos de enajenación mediante venta o canje de un esclavo adquirido con la intención de ser vendido o canjeado y, en general, todo acto de comercio o transporte de esclavos."

Artículo 4

"Las Altas Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria para lograr la abolición de la esclavitud y de la trata de esclavos".

Artículo 5

"Las Altas Partes Contratantes reconocen que el recurso al trabajo obligatorio o forzoso puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una respecto de los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, soberanía o tutela, a tomar todas las medidas necesarias para impedir que el trabajo obligatorio o forzoso se convierta en condiciones análogas a la esclavitud".

Se acuerda que:

1. Sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el apartado 2 siguiente, el trabajo obligatorio o forzoso sólo podrá exigirse para fines públicos;

2. En los territorios en que subsista el trabajo forzoso u obligatorio para fines que no sean públicos, las Altas Partes Contratantes se esforzarán progresivamente y lo antes posible por poner fin a esta práctica. Mientras subsista dicho trabajo forzoso u obligatorio



existe, este trabajo será invariablemente de carácter excepcional, recibirá siempre una remuneración adecuada y no implicará el desplazamiento de los trabajadores de su lugar de residencia habitual;

3. En todos los casos, la responsabilidad de cualquier recurso al trabajo obligatorio o forzoso recaerá en las autoridades centrales competentes del territorio de que se trate."

(c) Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptada el 30 de abril de 1956 y que entró en vigor para Francia el 26 de mayo de 1964.

Sección I. Instituciones y prácticas análogas a la esclavitud

Artículo 1

"Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención adoptará todas las medidas legislativas y de otra índole que sean viables y necesarias para conseguir progresivamente y lo antes posible la abolición total o el abandono de las instituciones y prácticas siguientes, donde todavía existan y estén o no comprendidas en la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926:

(a) La servidumbre por deudas, es decir, el estado o condición que se deriva de la pignoración por un deudor de sus servicios personales o de los de una persona bajo su control como garantía de una deuda, si el valor de dichos servicios, evaluado razonablemente, no se aplica a la liquidación de la deuda o la duración y naturaleza de dichos servicios no están respectivamente limitadas y definidas;

(b) Servidumbre, es decir, la condición o estado de un arrendatario que, por ley, costumbre o acuerdo, está obligado a vivir y trabajar en la tierra que pertenece a otra persona y a prestarle algún servicio determinado, ya sea a cambio de una remuneración o no, y no es libre de cambiar su estado;

...

(d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de 18 años es entregado por uno de sus padres naturales o por su tutor, o por ambos, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con fines de explotación del niño o del joven o de su trabajo."



(d) Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor para Francia el 6 de septiembre de 1990.

Artículo 19

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían incluir, según proceda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales que proporcionen el apoyo necesario al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y seguimiento de los casos de maltrato infantil descritos anteriormente y, según proceda, la intervención judicial."

Artículo 32

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. A tal fin, y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- (a) Establecer una edad o edades mínimas de admisión al empleo;
- (b) Regular adecuadamente los horarios y las condiciones de trabajo;
- (c) Prever penas u otras sanciones apropiadas para garantizar la aplicación efectiva del presente artículo."

Artículo 36

"Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar".



LA LEY

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN

52. El demandante denunció una violación del artículo 4 del Convenio. Esta disposición establece, *entre otras cosas*

"1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

2. Nadie podrá ser obligado a realizar un trabajo forzoso u obligatorio.

..."

A. Si el solicitante tenía la condición de "víctima

53. El Gobierno alegó a título principal que la demandante ya no podía alegar ser víctima de una violación del Convenio en el sentido del artículo 34.

En primer lugar, precisan que no niegan que la demandante haya sido víctima de un comportamiento especialmente reprensible por parte de la pareja que la acogió, ni que la sentencia del Tribunal de Apelación de París de 19 de octubre de 2000 no haya reconocido jurídicamente la realidad de esta situación. No obstante, señalaron que la demandante no había recurrido la sentencia de primera instancia que había condenado a sus "empleadores" únicamente sobre la base del artículo 225-13 del Código Penal y que de ello debía deducirse que había aceptado su condena únicamente en virtud de dicho artículo.

En consecuencia, la demandante no podía utilizar la ausencia de condena con arreglo al artículo 225-14 del Código Penal para alegar que seguía teniendo la condición de víctima.

54. Además, el Gobierno señaló que el recurso de casación de la demandante aún estaba pendiente cuando se presentó su demanda ante el Tribunal. Sin embargo, a raíz de la sentencia del Tribunal de Casación que anulaba la sentencia del Tribunal de Apelación de París, el tribunal de apelación al que se remitió posteriormente el caso había reconocido el estado de dependencia y vulnerabilidad de la demandante en el sentido del artículo 225-13 del Código Penal, así como la explotación de la que había sido objeto, aunque sólo había tenido que examinar las demandas civiles. Subrayaron que, de acuerdo con la jurisprudencia, una decisión o una medida favorable a un demandante basta para privarle de la condición de "víctima", siempre que las autoridades nacionales hayan reconocido, expresamente o en sustancia, y después reparado, la violación del Convenio.

55. El Gobierno concluyó que debía considerarse que la sanción impuesta por el Tribunal de Apelación de Versalles había reparado la violación alegada por la demandante ante el Tribunal, especialmente porque no había recurrido en casación contra su sentencia. Además, señalaron que el Tribunal de Trabajo de París había dictado sentencias por salarios y prestaciones impagados.

56. Por último, la situación de inmigración de la demandante se había regularizado y había recibido un permiso de residencia que le permitía residir legalmente en Francia y proseguir sus estudios. En conclusión, el Gobierno consideró que la demandante ya no podía alegar ser víctima de una violación del Convenio en el sentido del artículo 34.

57. La demandante no negó que se hubieran adoptado determinadas medidas y decisiones que le eran favorables.

58. Sin embargo, subrayó que las autoridades nacionales nunca habían reconocido, ni expresa ni sustancialmente, su denuncia de que el Estado no había cumplido con su obligación positiva, inherente al artículo 4, de garantizar una protección tangible y efectiva contra las prácticas prohibidas por este artículo y a las que había sido sometida por el Sr. y la Sra. B. Sólo se le había proporcionado un recurso civil.

59. Alegó que los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal, tal y como estaban redactados en el momento de los hechos, eran demasiado abiertos y elusivos, y divergían tanto de los criterios europeos e internacionales para definir la servidumbre y el trabajo forzoso u obligatorio que no se le había garantizado una protección efectiva y suficiente contra las prácticas a las que había sido sometida.

60. El artículo 34 del Convenio establece que "[e]l Tribunal podrá recibir demandas de cualquier persona... que alegue ser víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos enunciados en el Convenio o en sus Protocolos...".

61. El Tribunal reitera que corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales reparar cualquier supuesta violación del Convenio. A este respecto, la cuestión de si un demandante puede alegar ser víctima de la violación alegada es pertinente en todas las fases del procedimiento en virtud del Convenio (véase *Karahalios c. Grecia*, nº 62503/00, § 21, 11 de diciembre de 2003, y *Malama v. Grecia* (dec.), no. 43622/98, 25 de noviembre de 1999).

62. Según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, el término "víctima" en el contexto del artículo 34 del Convenio designa a la persona directamente afectada por la acción u omisión de que se trate, siendo concebible la existencia de una violación del Convenio incluso en ausencia de perjuicio; el perjuicio sólo es pertinente en el contexto del artículo 41. Por consiguiente, una decisión o medida favorable a un demandante no basta, en principio, para privarle de su condición de "víctima", a menos que las autoridades nacionales hayan reconocido, expresamente o en sustancia, y reparado la violación del Convenio (véase, entre otras autoridades, *Amuur v.*

Francia, sentencia de 25 de junio de 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-III, p. 846, § 36; *Brumărescu v. Romania* [GC], no. 28342/95, § 50, ECHR 1999-VII; y *Association Ekin v. France* (dec.), no. 39288/98, 18 de enero de 2000).

63. El Tribunal considera que el argumento del Gobierno según el cual la demandante había perdido su condición de víctima plantea cuestiones sobre las disposiciones del Derecho penal francés relativas a la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso u obligatorio y sobre la forma en que dichas disposiciones son interpretadas por los tribunales nacionales. Estas cuestiones están estrechamente vinculadas al fondo de la demanda de la demandante. Por consiguiente, el Tribunal considera que deben examinarse con arreglo a la disposición sustantiva del Convenio invocada por el demandante (véanse, en particular, *Airey c. Irlanda*, sentencia de 9 de octubre de 1979, Serie A n° 32; *Gnahoré c. Francia*, n°. 40031/98, § 26, TEDH 2000-IX; e *Isayeva v. Russia*, no. 57950/00, § 161, 24 de febrero de 2005).

B. Los méritos

1. Aplicabilidad del artículo 4 y de las obligaciones positivas

64. El Tribunal observa que el Gobierno no discute que el artículo 4 sea aplicable en el presente caso.

65. La demandante consideró que la explotación a la que había sido sometida mientras era menor de edad equivalía a un incumplimiento por parte del Estado de la obligación positiva que le incumbía en virtud de los artículos 1 y 4 del Convenio, tomados conjuntamente, de establecer disposiciones penales adecuadas para prevenir y castigar efectivamente a los autores de dichos actos.

66. A falta de pronunciamientos al respecto en relación con el artículo 4, se remitió en detalle a la jurisprudencia del Tribunal sobre las obligaciones positivas de los Estados en relación con los artículos 3 y 8 (véanse *X e Y c. los Países Bajos*, sentencia de 26 de marzo de 1985, serie A n° 91; *A. c. el Reino Unido*, sentencia de 23 de septiembre de 1998, *Reports* 1998-VI; y *M.C. c. Bulgaria*, no. 39272/98, ECHR 2003-XII).

67. Añadió que, en los diversos casos en cuestión, los Estados demandados habían sido declarados responsables por no haber establecido, en aplicación del artículo 1 del Convenio, un sistema de enjuiciamiento y sanción penales que garantizara una protección tangible y efectiva de los derechos garantizados por los artículos 3 y/u 8 frente a las acciones de particulares.

68. Subraya que esta obligación abarca las situaciones en las que se reprocha a las autoridades del Estado no haber adoptado medidas adecuadas para prevenir la existencia de la situación impugnada o limitar sus efectos. Además, el alcance de la obligación positiva del Estado de proteger puede variar en función de las deficiencias de su ordenamiento jurídico, dependiendo de factores tales como

el aspecto de derecho en cuestión, la gravedad de la infracción cometida por el particular en cuestión o la especial vulnerabilidad de la víctima. Este fue precisamente el objeto de su solicitud, en el contexto específico de la protección de los derechos de un menor en virtud del artículo 4.

69. La demandante añadió que, a falta de un mecanismo penal adecuado para prevenir y castigar a los autores directos de los supuestos malos tratos, no podía sostenerse que los procedimientos civiles para obtener la reparación de los daños sufridos fueran suficientes para proporcionarle una protección adecuada frente a posibles atentados contra su integridad.

70. Considera que el derecho a no ser sometido a servidumbre establecido en el artículo 4 § 1 de la Convención es un derecho absoluto que no admite excepciones en ninguna circunstancia. Señala que las prácticas prohibidas en virtud del artículo 4 también son objeto de convenios internacionales específicos que se aplican tanto a los niños como a los adultos.

71. En consecuencia, el demandante consideró que los Estados tenían la obligación positiva, inherente al artículo 4 del Convenio, de adoptar disposiciones penales tangibles que disuadieran de tales delitos, respaldadas por mecanismos de aplicación de la ley para prevenir, detectar y castigar las infracciones de dichas disposiciones.

72. Observó además que, dado que el Ministerio Fiscal no había considerado necesario interponer un recurso de casación por interés público, la absolución de los Sres. B. de las infracciones previstas en los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal había adquirido firmeza. En consecuencia, el tribunal de apelación al que se había remitido el asunto tras la anulación de la sentencia inicial no podía dictar una sentencia condenatoria ni, *a fortiori*, imponer una pena, sino que únicamente podía pronunciarse sobre la concesión de una indemnización civil. Consideró que la mera constatación de los elementos constitutivos de la infracción enunciados en el artículo 225-13 del Código Penal y la imposición de una multa y de una indemnización por daños y perjuicios no podían considerarse como un reconocimiento, expreso o de fondo, de una violación del artículo 4 del Convenio.

73. En cuanto a las posibles obligaciones positivas, el Gobierno admitió que, si se aplicaba al presente caso la línea adoptada por la Comisión Europea de Derechos Humanos en el asunto *X e Y c. Países Bajos* (citado anteriormente), parecía que efectivamente existían. Señaló, no obstante, que los Estados disponen de un cierto margen de apreciación cuando se trata de intervenir en el ámbito de las relaciones entre particulares.

74. A este respecto, se remitieron a la jurisprudencia del Tribunal y, en particular, a los asuntos *Calvelli y Ciglio c. Italia* ([GC], nº 32967/96, TEDH 2002-I); *A. c. el Reino Unido*, antes citado; y *Z y otros c. el Reino Unido* ([GC], nº 29392/95, § 109, TEDH 2001-V), así como a la sentencia dictada en el asunto *G.G.*

v. Italy ((dec.), no. 34574/97, 10 de octubre de 2002), en el que el Tribunal había señalado, en relación con el artículo 3, que "los procedimientos penales no representaban el único recurso efectivo en casos de este tipo, sino que los procedimientos civiles... no representaban el único recurso efectivo en casos de este tipo".

un procedimiento que permita obtener la reparación del perjuicio sufrido debe, en principio, estar abierto a los niños víctimas de malos tratos".

75. Sobre esta base, el Gobierno argumentó que, en el presente caso, el procedimiento ante los tribunales penales que condujo al pago de daños y perjuicios era suficiente en virtud del artículo 4 para cumplir cualquier obligación positiva derivada del Convenio.

76. Con carácter subsidiario, el Gobierno consideró que, en cualquier caso, el derecho penal francés cumplía las obligaciones positivas derivadas del artículo 4 del Convenio. Afirmaron que la redacción de los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal permitía luchar contra todas las formas de explotación mediante el trabajo a los efectos del artículo 4. Subrayaron que estas disposiciones penales, en el momento de los hechos denunciados por el demandante, ya habían sido aplicadas en Francia. Destacaron que estas disposiciones penales ya habían dado lugar, en el momento de los hechos denunciados por el demandante, a varias sentencias de los tribunales penales, estableciendo así una jurisprudencia, y que, desde entonces, habían dado lugar a varias otras decisiones en el mismo sentido.

77. El Tribunal de Justicia recuerda que ya se ha establecido que, en relación con determinadas disposiciones del Convenio, el hecho de que un Estado se abstenga de vulnerar los derechos garantizados no basta para concluir que ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 del Convenio.

78. Así, por lo que se refiere al artículo 8 del Convenio, ya sostuvo en 1979:

"... Sin embargo, no sólo obliga al Estado a abstenerse de tales injerencias: además de este compromiso primordialmente negativo, pueden existir obligaciones positivas inherentes a un "respeto" efectivo de la vida familiar.

Esto significa, entre otras cosas, que cuando el Estado determina en su ordenamiento jurídico interno el régimen aplicable a determinados vínculos familiares, como los que existen entre una madre soltera y su hijo, debe actuar de forma que permita a los interesados llevar una vida familiar normal. Tal como prevé el artículo 8, el respeto de la vida familiar implica en particular, en opinión del Tribunal, la existencia en el derecho interno de garantías jurídicas que hagan posible desde el momento del nacimiento la integración del niño en su familia. A este respecto, el Estado puede elegir entre diversos medios, pero una ley que no cumpla este requisito viola el apartado 1 del artículo 8 sin que sea necesario examinarla en virtud del apartado 2. ...". (*Marckx v. Bélgica*, sentencia de 13 de junio de 1979, Serie A nº 31, pp. 14-15, § 31)

79. Posteriormente aclaró este concepto:

"Las obligaciones positivas del Estado son inherentes al derecho al respeto efectivo de la vida privada en virtud del artículo 8; estas obligaciones pueden implicar la adopción de medidas incluso en el ámbito de las relaciones de los individuos entre sí. Si bien la elección de los medios para garantizar el cumplimiento del artículo 8 en el ámbito de la protección contra actos de particulares entra en principio dentro del margen de apreciación del Estado, la disuasión efectiva contra actos graves como la violación, en los que están en juego valores fundamentales y aspectos esenciales de la vida privada, requiere disposiciones penales eficaces. Los niños y otras personas vulnerables, en particular, tienen derecho a una protección eficaz". (*X e Y c. Países Bajos*, citado anteriormente, pp. 11-13, §§ 23, 24 y 27.)



August c. el Reino Unido (dec.), no. 36505/02, 21 de enero de 2003; y *M.C. c. Bulgaria*, antes citada, § 150).

80. Por lo que respecta al artículo 3 del Convenio, el Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que

"... la obligación que incumbe a las Altas Partes Contratantes en virtud del artículo 1 del Convenio de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Convenio, tomada conjuntamente con el artículo 3, exige que los Estados adopten medidas destinadas a garantizar que las personas sujetas a su jurisdicción no sean sometidas a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, incluidos los malos tratos administrados por particulares". (véase *A. contra el Reino Unido*, citado anteriormente, p. 2699, § 22; *Z y otros c. el Reino Unido*, antes citada, §§ 73-75; *E. y otros c. el Reino Unido*, no. 33218/96, 26 de noviembre de 2002; y *M.C. v. Bulgaria*, antes citada, § 149).

81. También ha constatado que:

"Los niños y otras personas vulnerables, en particular, tienen derecho a la protección del Estado, en forma de disuasión eficaz, contra tales violaciones graves de la integridad personal". (véase, *mutatis mutandis*, *X e Y c. los Países Bajos*, antes citado, pp. 11-13, §§ 21-27; *Stubbings y otros c. el Reino Unido*, 22 de octubre de 1996, *Reports* 1996-IV, p. 1505, §§ 62-64; y *A. c. el Reino Unido*, antes citada, así como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículos 19 y 37).

82. El Tribunal considera que, junto con los artículos 2 y 3, el artículo 4 del Convenio consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas que componen el Consejo de Europa.

83. Señala que la Comisión había propuesto en 1983 que podía sostenerse que la responsabilidad de un Gobierno estaba comprometida en la medida en que era su deber garantizar que las normas adoptadas por una asociación privada no fueran contrarias a las disposiciones del Convenio, en particular cuando los tribunales nacionales fueran competentes para examinar su aplicación (véase *X c. los Países Bajos*, n° 9327/81, Decisión de la Comisión de 3 de mayo de 1983, Decisiones e Informes (DR) 32, p. 180).

84. El Tribunal observa que, al referirse al caso mencionado, el Gobierno aceptó en la vista que sí parecían existir obligaciones positivas en relación con el artículo 4.

85. A este respecto, señala que el artículo 4 § 1 del Convenio sobre el trabajo forzoso, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el 28 de junio de 1930 y ratificado por Francia el 24 de junio de 1937, establece:

"La autoridad competente no deberá imponer ni permitir la imposición de trabajo forzoso u obligatorio en beneficio de particulares, empresas o asociaciones."

86. Además, el artículo 1 de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptada el 30 de abril de 1956, que entró en vigor respecto a Francia el 26 de mayo de 1964, establece:



"Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención adoptará todas las medidas legislativas y de otra índole que sean viables y necesarias para lograr progresivamente y lo antes posible la abolición total o el abandono de las siguientes instituciones y prácticas, donde todavía existan y estén o no comprendidas en la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926: ... [l]a servidumbre por deudas, ... [...toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o por uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el fin de que se explote al niño o al joven o se emplee su mano de obra".

87. Además, por lo que se refiere en particular a los niños, el artículo 19 § 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor respecto a Francia el 6 de septiembre de 1990, establece:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, ..., malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

El artículo 32 establece:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. A tal fin, y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- (a) Establecer una edad o edades mínimas de admisión al empleo;
- (b) Regular adecuadamente los horarios y las condiciones de trabajo;
- (c) Prever penas u otras sanciones apropiadas para garantizar la aplicación efectiva del presente artículo."

88. Por último, el Tribunal señala que de las conclusiones de la Asamblea Parlamentaria (véase más arriba "Legislación pertinente") se desprende que "los esclavos de hoy son predominantemente mujeres y suelen trabajar en hogares privados, comenzando como trabajadoras domésticas migrantes [...]".

89. En estas circunstancias, el Tribunal considera que limitar el cumplimiento del artículo 4 del Convenio únicamente a la acción directa de las autoridades estatales sería incompatible con los instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de esta cuestión y equivaldría a dejarla sin efecto. En consecuencia, de esta disposición se desprende necesariamente que los Estados tienen obligaciones positivas, del mismo modo que en virtud del artículo 3, por ejemplo, de adoptar disposiciones penales que sancionen las prácticas



a que se refiere el artículo 4 y aplicarlas en la práctica (véase *M.C. c. Bulgaria*, antes citada, § 153).

2. Supuesta violación del artículo 4 del Convenio

90. Por lo que respecta a la violación del artículo 4 del Convenio, el demandante señaló desde el principio que el derecho a no ser sometido a servidumbre establecido en esta disposición era absoluto, del mismo modo que el derecho a no ser obligado a realizar un trabajo forzoso u obligatorio.

91. Señala que, aunque el Convenio no define los términos servidumbre o "trabajo forzoso u obligatorio", es preciso remitirse a los convenios internacionales pertinentes en la materia para determinar el significado de estos conceptos, mientras que en el presente caso hay que conceder importancia a los criterios establecidos tanto por las Naciones Unidas como por el Consejo de Europa para identificar las formas modernas de esclavitud y servidumbre, estrechamente vinculadas a la trata de seres humanos, y a la necesidad, reconocida internacionalmente, de conceder a los niños una protección especial debido a su edad y vulnerabilidad.

92. Señala que su situación corresponde a tres de las cuatro instituciones o prácticas serviles contempladas en el artículo 1 de la Convención suplementaria de Ginebra de 30 de abril de 1956, a saber, la servidumbre por deudas, la entrega de un niño o de un adolescente a un tercero, a título oneroso o gratuito, con vistas a la explotación de su trabajo, y la servidumbre. Señala que no ha venido a Francia para trabajar como empleada doméstica, sino que se ha visto obligada a hacerlo como consecuencia de la trata a la que la ha sometido la Sra. B., que ha obtenido el acuerdo de sus padres mediante falsas promesas.

Concluyó que tal "entrega" de una niña por su padre, con vistas a la explotación de su mano de obra, era similar a la práctica, análoga a la esclavitud, contemplada en el artículo 1 (d) de la Convención Suplementaria de las Naciones Unidas de 1956.

93. El demandante también se refirió a la documentación publicada por el Consejo de Europa sobre la esclavitud doméstica y señaló que los criterios utilizados incluían la confiscación del pasaporte del individuo, la ausencia de remuneración o una remuneración desproporcionada en relación con los servicios prestados, la privación de libertad o el encarcelamiento autoimpuesto, y el aislamiento cultural, físico y emocional.

94. Añadió que de los hechos se desprendía claramente que su situación no era de carácter temporal u ocasional, como ocurre normalmente con el "trabajo forzoso u obligatorio". Su libertad para ir y venir había sido limitada, se le había retirado el pasaporte, su estatus de inmigrante había sido precario antes de convertirse en ilegal, y también había sido mantenida por el Sr. y la Sra. B. en un estado de temor a ser detenida y expulsada. Ella

consideró que esto equivalía al concepto de prisión autoimpuesta descrito anteriormente.

95. Refiriéndose a sus condiciones de trabajo y de vida en casa del Sr. y la Sra. B., concluye que la explotación a la que la sometieron comprometió su educación y su integración social, así como el desarrollo y la libre expresión de su personalidad. Su identidad en su conjunto se había visto afectada, lo que era característico de la servidumbre pero no, en general, del trabajo forzoso u obligatorio.

96. Añadió que, además de la explotación no remunerada del trabajo ajeno, el rasgo característico de la esclavitud moderna es el cambio de estado o condición del individuo, debido al nivel de coacción o control al que se somete su persona, su vida, sus efectos personales, su derecho a ir y venir a voluntad o a tomar decisiones.

Explicó que, aunque no había calificado su situación de "trabajo forzoso" en el procedimiento ante el Tribunal de Apelación de Versalles, la parte civil había alegado en sus alegaciones que "la explotación a la que fue sometida la Sra. Siliadin [...] tenía, como mínimo, las características del 'trabajo forzoso' en el sentido del artículo 4 § 2 del Convenio [...]; en realidad, se trataba de una esclava doméstica que había sido reclutada en África".

97. En cuanto a la definición de "trabajo forzoso u obligatorio", el demandante llamó la atención sobre la jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal, y subrayó que la evolución del Derecho internacional favorecía la concesión de una protección especial a los niños.

98. Señala que el derecho penal francés no contiene delitos específicos de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso u obligatorio, y menos aún una definición de esos tres conceptos que sea lo suficientemente específica y flexible como para adaptarse a las formas que adoptan actualmente esas prácticas. Además, antes de la promulgación de la Ley de 18 de marzo de 2003, no existía ninguna legislación que tipificara directamente como delito la trata de seres humanos.

99. En consecuencia, los delitos de los que había sido víctima entraban en el ámbito de aplicación de los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal, tal como estaban redactados en el momento de los hechos. Se trataba de textos no específicos de carácter más general, que exigían en ambos casos que la víctima se encontrara en estado de vulnerabilidad o dependencia. Estos conceptos eran tan vagos como el de "aprovechamiento" por parte del delincuente, que también formaba parte de la definición de los dos delitos. A este respecto, subraya que tanto los comentaristas jurídicos como el grupo de trabajo de la Asamblea Nacional sobre las distintas formas de esclavitud moderna han destacado la falta de criterios jurídicos que permitan a los tribunales determinar si se da tal situación, lo que en la práctica ha dado lugar a interpretaciones indebidamente restrictivas.

100. Así, el artículo 225-13 del Código Penal tipifica como delito la obtención del trabajo de otra persona aprovechándose de ella. Al evaluar si la víctima era vulnerable o se encontraba en estado de dependencia, los tribunales tenían derecho a tener en cuenta, entre otras circunstancias, determinadas

signos de coacción o control del individuo. Sin embargo, éstos sólo eran pertinentes como requisitos previos para determinar la existencia de explotación, no como elementos constitutivos de la forma particular del delito que era la esclavitud moderna. Además, este artículo no distinguía entre los empresarios que se aprovechaban de la situación ilegal de los trabajadores inmigrantes que ya se encontraban en Francia y los que los colocaban deliberadamente en esa situación recurriendo a la trata de seres humanos.

101. Añadió que, contrariamente al artículo 225-13, el artículo 225-14 exigía, y sigue exigiendo, que se atente contra la dignidad humana para que se configure el delito. Se trata de un concepto especialmente vago y sujeto a interpretaciones aleatorias. Por este motivo, ni sus condiciones de trabajo ni de vida fueron consideradas incompatibles con la dignidad humana por el tribunal.

102. En conclusión, la demandante afirmó que las disposiciones penales vigentes en el momento de los hechos no le habían proporcionado una protección adecuada contra la servidumbre o el trabajo forzoso u obligatorio en sus formas contemporáneas, que eran contrarias al artículo 4 del Convenio. En cuanto al hecho de que el proceso penal hubiera dado lugar a una indemnización, consideró que ello no podía bastar para eximir al Estado de su obligación de establecer un mecanismo penal que sancionara eficazmente a los culpables de tales conductas y disuadiera a los demás.

103. En cuanto a la supuesta violación del artículo 4, el Gobierno observó en primer lugar que el Convenio no definía el término "servidumbre". Afirmó que, según la jurisprudencia, la "servidumbre" se aproximaba a la "esclavitud", que se situaba en el extremo de la escala. Sin embargo, la servidumbre refleja una situación de explotación que no requiere que la víctima sea cosificada hasta el punto de convertirse simplemente en propiedad de otra persona.

104. En cuanto a la diferencia entre "servidumbre" y "trabajo forzoso u obligatorio", concluyeron de la jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal que la servidumbre parecía caracterizar situaciones en las que la negación de la libertad del individuo no se limitaba a la prestación obligatoria de trabajo, sino que se extendía también a sus condiciones de vida, y que no existían posibilidades de mejora, elemento ausente del concepto de "trabajo forzoso u obligatorio".

105. En cuanto a la diferencia entre "trabajo forzoso" y "trabajo obligatorio", el Gobierno señaló que, si bien la definición de la jurisprudencia del "trabajo forzoso" como trabajo realizado bajo la influencia de "fuerza física o psicológica" parecía relativamente clara, la situación era menos clara en lo que respecta al "trabajo obligatorio".

106. El Gobierno no negó que la situación de la demandante estuviera comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4 del Convenio y subrayó que ella misma había descrito específicamente su situación como "trabajo forzoso" en el sentido de dicha disposición.

107. Sin embargo, alegaron que las autoridades judiciales nacionales habían subsanado indiscutiblemente la violación del Convenio al declarar probados los elementos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 225-13 del Código Penal.

108. Por último, el Gobierno señaló que la redacción de los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal permitía luchar contra todas las formas de explotación de una persona mediante el trabajo que entran en el ámbito de aplicación del artículo 4 del Convenio.

109. El Tribunal observa que la demandante llegó a Francia procedente de Togo a la edad de 15 años y 7 meses con una persona que había acordado con su padre que trabajaría hasta el reembolso de su billete de avión, que se regularizaría su situación de inmigración y que sería escolarizada.

110. En realidad, la demandante trabajó para esta persona durante unos meses antes de que se la "prestaran" al Sr. y la Sra. B. De las pruebas se desprende que trabajó en su casa sin descanso durante aproximadamente quince horas al día, sin día libre, durante varios años, sin percibir nunca un salario ni ser escolarizada, sin documentos de identidad y sin que se regularizara su situación en materia de inmigración. Se alojaba en su casa y dormía en el dormitorio de los niños.

111. El Tribunal señala asimismo que, además del Convenio, numerosos convenios internacionales tienen por objeto la protección de los seres humanos contra la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso u obligatorio (véase más arriba "Derecho pertinente"). Como ha señalado la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, aunque la esclavitud se abolió oficialmente hace más de 150 años, la "esclavitud doméstica" persiste en Europa y afecta a miles de personas, en su mayoría mujeres.

112. El Tribunal reitera que el artículo 4 consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. A diferencia de la mayoría de las cláusulas sustantivas del Convenio y de los Protocolos n° 1 y n° 4, el artículo 4 no prevé excepciones y no es posible derogarlo en virtud del artículo 15, apartado 2, ni siquiera en caso de emergencia pública que amenace la vida de la nación (véanse, en relación con el artículo 3, *Irlanda c. el Reino Unido*, sentencia de 18 de enero de 1978, serie A n° 25, p. 65, apartado 163; *Soering c. el Reino Unido*, sentencia de 18 de enero de 1978, serie A n° 25, p. 65, apartado 163; *Soering c. el Reino Unido*, sentencia de 18 de enero de 1978, serie A n° 25, p. 65, apartado 163). *Reino Unido*, sentencia de 7 de julio de 1989, Serie A n° 161, pp. 34-35, § 88; *Chahal c. Reino Unido*, sentencia de 15 de noviembre de 1996, *Reports* 1996-V, p. 1855, § 79; y *Selmouni c. Francia* [GC], n° 25803/94, § 79, TEDH 1999-V).

En estas circunstancias, el Tribunal considera que, de conformidad con las normas y tendencias contemporáneas en este ámbito, debe considerarse que las obligaciones positivas de los Estados miembros en virtud del artículo 4 del Convenio exigen la penalización y el enjuiciamiento efectivo de cualquier acto dirigido a mantener a una persona en tal situación (véase, *mutatis mutandis*, *M.C. c. Bulgaria*, antes citada, § 166).

113. En consecuencia, el Tribunal debe determinar si la situación de la demandante está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4 del Convenio.

114. No se discute que trabajó durante años para el Sr. y la Sra. B., sin descanso y contra su voluntad.

También ha quedado acreditado que la demandante no ha percibido remuneración alguna de los Sres.

115. Al interpretar el artículo 4 del Convenio Europeo, el Tribunal ya tuvo en cuenta en un asunto anterior los convenios de la OIT, que son vinculantes para casi todos los Estados miembros del Consejo de Europa, incluida Francia, y especialmente el Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930 (véase *Van der Mussele contra Bélgica*, sentencia de 23 de noviembre de 1983, serie A n° 70, p. 16, § 32).

116. Considera que, de hecho, existe una sorprendente similitud, que no es accidental, entre el apartado 3 del artículo 4 del Convenio Europeo y el apartado 2 del artículo 2 del Convenio núm. 29. El apartado 1 de este último artículo establece que "a los efectos" de este último Convenio, se entenderá por "trabajo forzoso u obligatorio" "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente".

117. Queda por determinar si hubo trabajo "forzoso u obligatorio". Esto evoca la idea de coacción física o mental. Lo que tiene que haber es trabajo "exigido... bajo la amenaza de cualquier pena" y también realizado contra la voluntad de la persona afectada, es decir, trabajo para el que "no se ha ofrecido voluntariamente" (véase *Van der Mussele*, citado anteriormente, p. 17, § 34).

118. El Tribunal señala que, en el presente caso, aunque la demandante no fue amenazada con una "pena", el hecho es que se encontraba en una situación equivalente en cuanto a la gravedad percibida de la amenaza.

Era una adolescente en un país extranjero, presente ilegalmente en territorio francés y temerosa de ser detenida por la policía. En efecto, los Sres. B. alimentaron ese temor y le hicieron creer que su situación sería regularizada (véase el apartado 22 supra).

En consecuencia, el Tribunal considera que se cumple el primer criterio, máxime cuando la demandante era menor de edad en el momento relevante, extremo que el Tribunal subraya.

119. En cuanto a si realizó este trabajo por voluntad propia, de los hechos del caso se desprende que no puede sostenerse seriamente que lo hiciera. Por el contrario, es evidente que no se le dio ninguna opción.

120. En estas circunstancias, el Tribunal considera que la demandante fue, como mínimo, sometida a trabajo forzoso en el sentido del artículo 4 del Convenio en un momento en que era menor de edad.

121. Corresponde al Tribunal de Primera Instancia determinar si el demandante también estuvo sometido a servidumbre o esclavitud.

No deben perderse de vista las particularidades del Convenio ni el hecho de que se trata de un instrumento vivo que debe interpretarse a la luz de las condiciones actuales, y que el nivel cada vez más elevado que se exige en el ámbito de la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales requiere, en consecuencia e inevitablemente, una mayor firmeza en la apreciación de las violaciones de los valores fundamentales de las sociedades democráticas (véase, entre muchas otras autoridades, la sentencia *Selmouni*, antes citada, § 101).

122. El Tribunal señala de entrada que, según la Convención sobre la Esclavitud de 1927, "la esclavitud es el estado o condición de una persona sobre la cual se ejercen todos o parte de los poderes inherentes al derecho de propiedad".

Señala que esta definición corresponde al sentido "clásico" de la esclavitud tal como se practicó durante siglos. Aunque la demandante fue, en el presente caso, claramente privada de su autonomía personal, las pruebas no sugieren que fuera sometida a esclavitud en sentido propio, es decir, que el Sr. y la Sra. B. ejercieran un verdadero derecho de propiedad legal sobre ella, reduciéndola así a la condición de "objeto".

123. En cuanto al concepto de "servidumbre", lo que se prohíbe es una "forma particularmente grave de denegación de libertad" (véase *Van Droogenbroeck c. Bélgica*, informe de la Comisión de 9 de julio de 1980, Serie B n°. 44, p. 30,

§§ 78-80). Incluye, "además de la obligación de prestar determinados servicios por cuenta ajena [...] la obligación para el 'siervo' de vivir en propiedad ajena y la imposibilidad de modificar su condición". A este respecto, al examinar una denuncia en virtud de este apartado del artículo 4, la Comisión prestó especial atención al Convenio sobre la abolición de la esclavitud (véase también *Van Droogenbroeck contra Bélgica*, n° 7906/77, Decisión de la Comisión de 5 de julio de 1979, DR 17, p. 59).

124. A la luz de la jurisprudencia sobre esta cuestión, se deduce que, a efectos del Convenio, por "servidumbre" se entiende una obligación de prestar los propios servicios impuesta mediante el uso de coacción, y debe relacionarse con el concepto de "esclavitud" descrito anteriormente (véase *Seguin contra Francia* (dec.), n° 42400/98, de 7 de marzo de 2000). 42400/98, 7 de marzo de 2000).

125. Además, en virtud de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, cada uno de los Estados Partes en la convención debe adoptar todas las medidas legislativas y de otro tipo posibles y necesarias para lograr la abolición total o el abandono de las siguientes instituciones y prácticas:

"d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de 18 años es entregado por uno de sus padres naturales o por su tutor, o por ambos, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con fines de explotación del niño o del joven o de su trabajo."

126. Además de que el demandante fue obligado a realizar trabajos forzados, el Tribunal observa que estos trabajos duraban casi quince horas al día, siete días a la semana.



Traída a Francia por un pariente de su padre, no había elegido trabajar para los Sres.

Al ser menor de edad, carecía de recursos y se encontraba vulnerable y aislada, y no tenía medios para vivir en otro lugar que no fuera la casa del Sr. y la Sra. B., donde compartía el dormitorio de los niños, ya que no se le había ofrecido otro alojamiento. Estaba totalmente a merced del Sr. y la Sra. B., ya que le habían confiscado la documentación y le habían prometido que regularizarían su situación de inmigración, lo que nunca había ocurrido.

127. Además, a la demandante, que temía ser detenida por la policía, no se le permitía en ningún caso salir de casa, salvo para llevar a los niños a sus clases y a diversas actividades. Por lo tanto, no tenía libertad de movimiento ni tiempo libre.

128. Al no haber sido escolarizada, a pesar de las promesas hechas a su padre, la demandante no podía esperar que su situación mejorase y dependía completamente de los Sres.

129. En estas circunstancias, el Tribunal concluye que la demandante, menor de edad en el momento pertinente, estaba sometida a servidumbre en el sentido del artículo 4 del Convenio.

130. Habida cuenta de sus conclusiones en relación con las obligaciones positivas derivadas del artículo 4, corresponde ahora al Tribunal examinar si la legislación impugnada y su aplicación en el caso de autos adolecían de vicios tan importantes que equivalían a una infracción del artículo 4 por parte del Estado demandado.

131. Según la demandante, las disposiciones del Derecho penal francés no le habían protegido suficientemente contra esta situación y no habían permitido castigar a los culpables.

132. El Gobierno, por su parte, alegó que los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal permitían luchar contra la explotación laboral de una persona a efectos del artículo 4 del Convenio.

133. El Tribunal señala que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su Recomendación 1523 (2001), "[lamentó] que ninguno de los Estados miembros del Consejo de Europa [tipificara] expresamente la esclavitud doméstica como delito en sus códigos penales".

134. Toma nota con interés de las conclusiones a las que ha llegado el grupo de trabajo conjunto de la Asamblea Nacional francesa sobre las distintas formas de esclavitud moderna (véase más arriba "Legislación pertinente").

Más concretamente, en lo que respecta a los artículos 225-13 y 225-14, tal y como estaban redactados en el momento de los hechos, el grupo de trabajo constató, en particular:

"... Disponemos de un arsenal nada desdeñable de medidas punitivas. Sin embargo, éstas no siempre se utilizan en su totalidad y resultan ser un elemento disuasorio insuficiente cuando se ponen a prueba. ...

...



El concepto, recogido tanto en el artículo 225-13 como en el 225-14 del Código Penal, de abuso de la vulnerabilidad o del estado de dependencia de una persona contiene ambigüedades que podrían perjudicar su aplicación.

...

Dicho esto, y dado que la ley no dice nada, corresponde al juez determinar dónde termina el ámbito de aplicación de dichas disposiciones. A este respecto, el análisis de la jurisprudencia revela diferencias de apreciación que impiden la aplicación uniforme de la ley en toda Francia...

...

Por lo tanto, es evidente que, a falta de criterios jurídicos que permitan a los tribunales determinar si se ha abusado de la vulnerabilidad o del estado de dependencia [de una persona], las disposiciones de los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal se prestan a distintas interpretaciones, unas más restrictivas que otras.

...

Ya se trate de condenas efectivas o potenciales, las deficiencias de las disposiciones son claramente visibles, habida cuenta de la gravedad de los elementos de hecho característicos de la esclavitud moderna.

...

Teniendo en cuenta, por una parte, el rango constitucional de los valores protegidos por los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal y, por otra, la gravedad de las infracciones en estos casos, el carácter intrascendente de las penas a las que se enfrentan los culpables resulta sorprendente y plantea interrogantes sobre las prioridades de la justicia penal francesa."

135. El Tribunal observa que, en el presente caso, los "empleadores" del demandante fueron procesados en virtud de los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal, que tipifican como delito, respectivamente, explotar el trabajo de una persona y someterla a condiciones de trabajo o de vida incompatibles con la dignidad humana.

136. En la sentencia dictada el 10 de junio de 1999, el *tribunal de grande instance* de París declaró al Sr. y a la Sra. B. culpables de la infracción definida en el artículo 225-13 del Código Penal. Por el contrario, consideró que no se había configurado la infracción prevista en el artículo 225-14.

137. Los demandados fueron condenados a doce meses de prisión, siete de ellos en suspenso, y a pagar una multa de 100.000 francos cada uno y a abonar, solidariamente, 100.000 francos a la demandante en concepto de daños y perjuicios.

138. A raíz de un recurso interpuesto por el Sr. y la Sra. B., el Tribunal de Apelación de París dictó una sentencia el 19 de octubre de 2000 en la que anulaba la sentencia de primera instancia y absolvía a los demandados.



139. En un recurso de casación interpuesto únicamente por el demandante, el Tribunal de Casación revocó la sentencia del Tribunal de Apelación, pero sólo en lo que respecta a sus aspectos civiles, y el asunto fue remitido a otro tribunal de apelación.

140. El 15 de mayo de 2003, dicho órgano jurisdiccional dictó una sentencia por la que confirmaba las conclusiones del *tribunal de première instance* y concedía al demandante una indemnización por daños y perjuicios.

141. El Tribunal de Justicia señala que la esclavitud y la servidumbre no están tipificadas como delitos en el Derecho penal francés.

142. El Gobierno señaló los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal.

El Tribunal observa, sin embargo, que estas disposiciones no se refieren específicamente a los derechos garantizados por el artículo 4 del Convenio, sino que se refieren, de manera mucho más restrictiva, a la explotación por el trabajo y al sometimiento a condiciones de trabajo y de vida incompatibles con la dignidad humana.

Por lo tanto, es preciso determinar si, en el caso de autos, dichos artículos preveían sanciones efectivas para la conducta de que había sido objeto el demandante.

143. El Tribunal ha declarado anteriormente que los niños y otras personas vulnerables, en particular, tienen derecho a la protección del Estado, en forma de disuasión efectiva, contra tales violaciones graves de la integridad personal (véase, *mutatis mutandis*, *X e Y c. los Países Bajos*, antes citada, pp. 11-13.),

§§ 21-27; *Stubbings y otros*, antes citada, p. 1505, §§ 62-64; y *A. contra el Reino Unido*, antes citada, p. 2699, § 22; y también la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículos 19 y 37).

144. Además, el Tribunal ha declarado en un caso de violación que "la protección que ofrece el Derecho civil en el caso de un delito como el infligido a la Srta. Y es insuficiente. Se trata de un caso en el que están en juego valores fundamentales y aspectos esenciales de la vida privada. La disuasión efectiva es indispensable en este ámbito y sólo puede lograrse mediante disposiciones de Derecho penal; de hecho, es mediante tales disposiciones como normalmente se regula la materia" (véase *X e Y contra los Países Bajos*, antes citada, p. 13, § 27).

145. El Tribunal observa que, en el presente caso, el demandante, que fue sometido a un trato contrario al artículo 4 y mantenido en régimen de servidumbre, no pudo ver a los responsables de la infracción condenados penalmente.

146. A este respecto, señala que, dado que el Fiscal General no interpuso recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Apelación de 19 de octubre de 2000, el recurso ante el Tribunal de Casación sólo se refería al aspecto civil del asunto, por lo que la absolución de los Sres.

147. Por otra parte, según el informe de 12 de diciembre de 2001 del grupo de trabajo conjunto de la Asamblea Nacional francesa sobre las distintas formas de esclavitud moderna, los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal, tal como estaban redactados en la época de los hechos, eran susceptibles de interpretaciones muy divergentes de un tribunal a otro, como lo demuestra este caso, que, por lo demás, fue mencionado por la Comisión de Derechos Humanos.

como ejemplo de un caso en el que un tribunal de apelación se había negado inesperadamente a aplicar los artículos 225-13 y 225-14.

148. En estas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia considera que la legislación penal vigente en el momento de los hechos no ofrecía a la demandante, menor de edad, una protección práctica y efectiva contra los actos de los que fue víctima.

Señala que la legislación se ha modificado, pero que las modificaciones, introducidas posteriormente, no eran aplicables a la situación de la demandante.

Subraya que el nivel cada vez más elevado que se exige en el ámbito de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales requiere, correspondiente e inevitablemente, una mayor firmeza a la hora de evaluar las violaciones de los valores fundamentales de las sociedades democráticas (véase el apartado 121 supra).

149. Por lo tanto, el Tribunal considera que en el presente caso se ha producido una violación de las obligaciones positivas del Estado demandado en virtud del artículo 4 del Convenio.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

150. El artículo 41 del Convenio establece:

"Si el Tribunal comprueba que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, el Tribunal dará, en su caso, una satisfacción equitativa a la parte perjudicada."

A. Daños

151. La demandante no presentó ninguna reclamación por daños y perjuicios.

B. Costes y gastos

152. La demandante solicitó 26.209,69 euros en concepto de gastos de representación jurídica, de los que debían deducirse las cantidades percibidas en concepto de justicia gratuita.

153. El Gobierno observó en primer lugar que la demandante no había presentado ninguna prueba de que hubiera abonado dicha cantidad.

También consideraron que la cantidad solicitada era excesiva y debía reducirse a un nivel más razonable.

154. El Tribunal considera que el representante de la demandante ha realizado sin duda un trabajo considerable para presentar y



alegar este recurso, que se refiere a un ámbito en el que existe muy poca jurisprudencia hasta la fecha.

En estas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia, resolviendo en equidad, concede a la demandante la totalidad de la cantidad reclamada en concepto de costas.

C. Intereses de demora

155. El Tribunal considera apropiado que los intereses de demora se basen en un tipo anual igual al tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. *Desestimar* la excepción preliminar del Gobierno basada en la pérdida de la condición de víctima del demandante;
2. *Declara* que se ha producido una violación del artículo 4 del Convenio;
3. *Aguanta*:
 - (a) que el Estado demandado abone a la demandante, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia adquiera firmeza con arreglo al artículo 44, apartado 2, del Convenio, 26.209,69 euros (veintiséis mil doscientos nueve euros con sesenta y nueve céntimos) en concepto de costas y gastos, más los impuestos que sean exigibles;
 - (b) que las cantidades percibidas en concepto de justicia gratuita deben deducirse de dicho importe;
 - (c) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se devengarán intereses simples sobre el importe antes mencionado a un tipo igual al tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de impago más tres puntos porcentuales.

Hecho en francés y notificado por escrito el 26 de julio de 2005, de conformidad con el artículo 77, apartados 2 y 3, del Reglamento del Tribunal.

Stanley NAISMITH
Ireneu CABRAL BARRETO Secretario
adjunto Presidente